



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Divisorio No. 680014023005201400101.03  
Demandante: ESPERANZA ORTIZ Y OTRO  
Causante: TRINIDAD URIBE PICO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que el expediente se entregó al archivo general a finales de octubre de 2022 y es necesario verificar el oficio en el cual se le comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga la sentencia de partición, se **ORDENA** que por secretaría se envíe oficio dirigido a la Oficina de Archivo General del Palacio de Justicia de la ciudad para solicitar su retorno, cumplido lo cual se ingresará el expediente al despacho para proceder a su estudio.

Ahora bien, para un mejor proveer considera el juzgado necesario **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la comunicación de este proveído, expida el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-135954 para que obre como prueba al interior del presente diligenciamiento.

Por último, se hace preciso **REQUERIR** al abogado Mario Nova Barbosa para que aporte poder especial que satisfaga los requisitos dispuestos por el legislador, esto es, con nota de presentación personal o en su defecto, efectuando su otorgamiento por mensaje de datos. Por tal razón, debe aportar el poder conferido conforme los requisitos señalados en los artículos 74 del C.G.P., y/o 5 de la Ley 2213 de 2022, en este último caso aportando documento de la trazabilidad del correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dd89af108239105ab57f7964d3f84db4f05c3da3bad7c6f4aeecccdded2150**

Documento generado en 14/04/2023 06:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso: DEMANDA ACUMULADA No. 680014003022-2020-00388-00**  
**Demandante: MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO**  
**Demandado: ALEKS RAMIRO VEGA MONROY**

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda acumulada que promueve MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO contra ALEKS RAMIRO VEGA MONROY, y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valores – Letras de Cambio en original No. 01, 02, 03 y 04 -, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que los títulos base de ejecución reúnen los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo. Deberá ordenarse la acumulación de la demanda y librar el correspondiente mandamiento de pago.

Conforme a lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ACUMULAR** la presente demanda a la principal, conforme a lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. -** Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO, identificada con C.C. No. 37.546.489, contra ALEKS RAMIRO VEGA MONROY, identificado con C.C. No. 13.843.500, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (2'000.000,00), consignada en la letra de cambio No. 01 base de ejecución.
  - 1.1. Intereses corrientes liquidados desde el 23 de julio de 2019 al 30 de noviembre de 2021, a la tasa máxima vigente permitida por la Superintendencia Financiera.
  - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (1.000.000,00), consignada en la letra de cambio No. 02 base de ejecución.
  - 2.1. Intereses corrientes liquidados desde el 12 de septiembre de 2019 al 30 de noviembre de 2021, a la tasa máxima vigente permitida por la Superintendencia Financiera.
  - 2.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (2'000.000,00), consignada en la letra de cambio No. 03 base de ejecución.
  - 3.1. Intereses corrientes liquidados desde el 20 de octubre de 2019 al 30 de noviembre de 2021, a la tasa máxima vigente permitida por la Superintendencia Financiera.
  - 3.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA – SANTANDER**  
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.gov.co

4. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (3'000.000,00), consignada en la letra de cambio No. 04 base de ejecución.
- 4.1. Intereses corrientes liquidados desde el 31 de octubre de 2019 al 30 de noviembre de 2021, a la tasa máxima vigente permitida por la Superintendencia Financiera.
- 4.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**TERCERO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.** - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO.** - Suspender el pago a los acreedores y emplazar de conformidad con el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra ALEKS RAMIRO VEGA MONROY, identificado con C.C. No. 13.843.500, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. El emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y su naturaleza, en el Registro Nacional de Personas emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

Firmado Por:  
Silvia Renata Rosales Herrera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4e451958921116ba9481fc520887a38a6d5bc051a322a4bac5a502b4a323ae**

Documento generado en 14/04/2023 06:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Declarativo No. 680014003022**202200652.00**  
Demandante: INGRETH JOHANNA RAMÍREZ FORERO Y OTRA  
Demandado: EFRAÍN RAMÍREZ

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por haberse presentado dentro del término que define el inciso 2° del numeral 1° del artículo 322 del CGP, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto SUSPENSIVO, en contra de providencia del 10 de febrero de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Por secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito -REPARTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489d2cccc104affd39bf85960414526f32cdb6aa3e83de1146ba2ac42feaa370**

Documento generado en 14/04/2023 06:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300102-00  
Demandante: LEIDY VIVIANA PARRA NAVARRO  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NELSON FABIÁN ZARATE LESMES

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito genitor, se colige que la presente demanda declarativa presentada por Leidy Viviana Parra Navarro, identificada con la CC No. 63.550.230 contra los herederos determinados e indeterminados de Nelson Fabián Zárate Lesmes, quien en vida se identificó con la CC No. 91.259.759, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P y, en lo atinente, las cargas referidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda declarativa promovida por Leidy Viviana Parra Navarro, identificada con la CC No. 63.550.230 contra los herederos determinado del señor Nelson Fabián Zárate Lesmes, esto es, Juan Gabriel Suárez Lesmes y Libia Esperanza Barragán Lesmes y los herederos indeterminados de Nelson Fabián Zárate Lesmes, quien en vida se identificó con la CC No. 91.259.759 y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, la que se someterá al trámite dispuesto para el proceso verbal.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de VEINTE (20) días, siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncien sobre esta.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir al demandado que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del día tercero, siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de prescripción, identificado con la matrícula No. 300-215722 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del C.G.P. Por secretaria librense los respectivos oficios.

**SEXTO: EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción, identificado con la matrícula No. 300-215722, en atención a lo señalado en los numerales 6 y 7 del artículo 375 y 108 del C.G.P. La publicación a la que hace referencia el artículo 108 ejusdem, se surtirá en la forma referida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



**SÉPTIMO:** Se ordena a la parte demandante acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Parágrafo: Una vez se acredite la fijación de la valla que o aviso, inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con la advertencia al demandante de que la publicación deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Adviértase que, al tratarse de un inmueble sometido a propiedad horizontal, se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

**OCTAVO: INFORMAR** la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), en la forma y para los fines señalados en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

**NOVENO: RECONOCER** a la abogada Liliana Cuadros Murillo, identificada con la CC No. 63.503.781 y TP No. 247.959 del CSJ, como apoderada de la parte actora, en los términos y por los efectos del poder conferido.

**DÉCIMO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno

**ONCEAVO: CITAR** al BANCO AV VILLAS S.A. como acreedor hipotecario del inmueble identificado con M. I. No 300-215722, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b04250dc4c62bc6935fc9d9c97540827063560dfe75619e307a9ff8fef4f472**

Documento generado en 14/04/2023 06:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Sucesión No. 680014003022202300132.00  
Demandante: LUZ ADRIANA CELINA DIAZ CASTRO  
Causante: LUZ MARY CASTRO MARTÍNEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito genitor, se colige que la presente demanda de sucesión intestada de Luz Mary Castro Martínez, quien en vida se identificó con la CC No. 28.428.595, adolece del siguiente defecto que deberá ser subsanado por la parte demandante.

- Como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del CGP, en consonancia con el numeral 8° del artículo 489 ibídem la demanda deberá acompañarse con las pruebas de la calidad en que intervendrán las partes en el proceso. Así las cosas, deberá la parte demandante aportar directamente tales pruebas o, en su defecto, demostrar haber ejercido por medio de derecho de petición su exigencia sin lograr su consecución, so pena de que el despacho no lo releve de este requisito con el requerimiento judicial de que trata el numeral 1° del artículo 85 ejúsdem.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

Firmado Por:  
Silvia Renata Rosales Herrera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f6f205afe32560c6cdee65425c076a25d5bd1c5bef38a7b4f33e85e2d6bbd6

Documento generado en 14/04/2023 06:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**